

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

22

MATRIZ

CIRCULAR N°791

SANTIAGO, agosto 11 de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de septiembre de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de septiembre por convenios celebrados con esa Institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el Diario Oficial de 27 de junio de 1981, en la actualidad corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

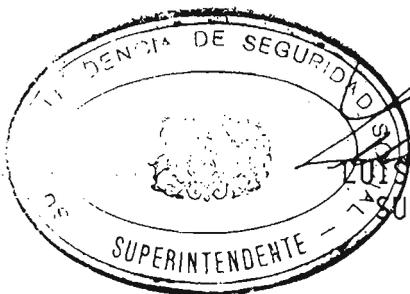
De consiguiente, por el mes de septiembre de 1982, procederá aplicar un interés penal de 2,40% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°7 de 1982, publicado en el Diario Oficial de 14 de julio de 1982, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L.N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de septiembre, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 87,3% de interés penal para el mes de septiembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Luis Carrain Arroyo
LUIS CARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	562.981,0	501.580,0
DICIEMBRE	562.980,0	501.580,0
1971 : ENERO	555.124,0	494.580,0
FEBRERO	551.128,0	491.019,0
MARZO	544.576,0	485.181,0
ABRIL	531.370,0	473.413,0
MAYO	516.838,0	460.463,0
JUNIO	506.577,0	451.320,0
JULIO	505.095,0	450.000,0
AGOSTO	499.710,0	445.202,0
SEPTIEMBRE	494.480,0	440.542,0
OCTUBRE	486.327,0	433.277,0
NOVIEMBRE	473.681,0	422.008,0
DICIEMBRE	460.971,0	410.682,0
1972 : ENERO	444.734,0	396.212,0
FEBRERO	417.645,0	372.072,0
MARZO	406.526,0	362.164,0
ABRIL	384.750,0	342.758,0
MAYO	369.043,0	328.761,0
JUNIO	361.498,0	322.038,0
JULIO	346.086,0	308.304,0
AGOSTO	281.965,0	251.161,0
SEPTIEMBRE	230.722,0	205.495,0
OCTUBRE	200.237,0	178.328,0
NOVIEMBRE	189.596,0	168.846,0
DICIEMBRE	174.999,0	155.838,0
1973 : ENERO	158.656,0	141.274,0
FEBRERO	152.350,0	135.655,0
MARZO	143.480,0	127.751,0
ABRIL	130.199,0	115.916,0
MAYO	109.045,0	97.065,0
JUNIO	94.289,0	83.916,0
JULIO	81.779,0	72.768,0
AGOSTO	69.863,0	62.149,0
SEPTIEMBRE	59.774,0	53.159,0
OCTUBRE	31.871,0	28.293,0
NOVIEMBRE	30.152,0	26.762,0
DICIEMBRE	28.785,0	25.545,0

1974	:	ENERO	25.225,0	22.373,0
		FEBRERO	20.265,0	17.954,0
		MARZO	17.744,0	15.708,0
		ABRIL	15.388,0	13.609,0
		MAYO	14.159,0	12.515,0
		JUNIO	11.720,0	10.342,0
		JULIO	10.509,0	9.264,0
		AGOSTO	9.476,0	8.344,0
		SEPTIEMBRE	8.400,0	7.386,0
		OCTUBRE	7.002,0	6.196,0
		NOVIEMBRE	6.325,0	5.639,0
		DICIEMBRE	5.885,0	5.289,0
1975	:	ENERO	5.118,0	4.630,0
		FEBRERO	4.352,0	3.959,0
		MARZO	3.558,0	3.250,0
		ABRIL	2.919,0	2.674,0
		MAYO	2.493,0	2.292,0
		JUNIO	2.061,0	1.897,0
		JULIO	1.867,0	1.727,0
		AGOSTO	1.698,0	1.578,0
		SEPTIEMBRE	1.539,0	1.436,0
		OCTUBRE	1.406,0	1.317,0
		NOVIEMBRE	1.287,0	1.210,0
		DICIEMBRE	1.189,0	1.123,0
1976	:	ENERO	1.065,0	1.007,0
		FEBRERO	957,6	905,8
		MARZO	834,5	785,8
		ABRIL	737,9	691,6
		MAYO	664,6	620,7
		JUNIO	585,2	541,6
		JULIO	531,6	489,3
		AGOSTO	498,5	458,8
		SEPTIEMBRE	458,0	419,2
		OCTUBRE	424,3	386,5
		NOVIEMBRE	404,0	368,6
		DICIEMBRE	379,9	345,8
1977	:	ENERO	354,4	320,8
		FEBRERO	330,9	297,7
		MARZO	308,1	274,8
		ABRIL	290,7	258,0
		MAYO	276,6	244,8
		JUNIO	264,3	233,7
		JULIO	251,1	221,1
		AGOSTO	239,8	210,6
		SEPTIEMBRE	228,2	199,4
		OCTUBRE	216,1	187,3
		NOVIEMBRE	208,7	181,2
		DICIEMBRE	199,6	172,7

1978	:	ENERO	193,4	167,8
		FEBRERO	186,2	161,5
		MARZO	178,4	154,1
		ABRIL	171,4	147,6
		MAYO	165,4	142,5
		JUNIO	159,8	137,7
		JULIO	153,5	131,8
		AGOSTO	147,0	125,5
		SEPTIEMBRE	140,7	119,2
		OCTUBRE	136,0	115,2
		NOVIEMBRE	132,1	112,4
		DICIEMBRE	128,1	109,2
1979	:	ENERO	123,2	104,7
		FEBRERO	119,2	101,4
		MARZO	114,0	95,9
		ABRIL	109,2	90,9
		MAYO	104,7	86,2
		JUNIO	100,3	81,7
		JULIO	95,0	75,3
		AGOSTO	89,1	67,4
		SEPTIEMBRE	84,1	61,1
		OCTUBRE	80,6	57,3
		NOVIEMBRE	77,3	54,0
		DICIEMBRE	74,1	50,6
1980	:	ENERO	71,1	47,5
		FEBRERO	68,4	44,8
		MARZO	65,0	40,7
		ABRIL	62,0	37,2
		MAYO	59,3	34,1
		JUNIO	56,9	31,6
		JULIO	54,5	29,0
		AGOSTO	52,0	26,2
		SEPTIEMBRE	49,7	23,6
		OCTUBRE	47,1	20,1
		NOVIEMBRE	44,7	17,0
		DICIEMBRE	42,7	14,8
1981	:	ENERO	40,9	12,9
		FEBRERO	39,2	12,6
		MARZO	37,3	11,7
		ABRIL	35,3	10,3
		MAYO	33,3	8,9
		JUNIO	31,7	8,8
		JULIO	29,8	8,1
		AGOSTO	27,9	6,8
		SEPTIEMBRE	25,8	5,8
		OCTUBRE	24,0	5,5
		NOVIEMBRE	22,3	5,3
		DICIEMBRE	20,5	4,8
1982	:	ENERO	18,2	4,1
		FEBRERO	16,0	4,1
		MARZO	13,9	3,6
		ABRIL	11,7	3,6
		MAYO	9,3	3,6
		JUNIO	7,0	2,9
		JULIO	4,8	0,9
		AGOSTO	(*) 2,4	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de agosto de 1982 enteradas en la Caja en el período del 11 al 30 de septiembre de 1982.

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		103,7
FEBRERO		99,2
MARZO		96,1
ABRIL		90,7
MAYO		85,9
JUNIO		81,3
JULIO		76,9
AGOSTO		70,7
SEPTIEMBRE		63,0
OCTUBRE		56,9
NOVIEMBRE		53,1
DICIEMBRE		49,9
1980 : ENERO		46,6
FEBRERO		43,6
MARZO		41,0
ABRIL		37,0
MAYO		33,6
JUNIO		30,6
JULIO		28,1
AGOSTO		25,6
SEPTIEMBRE		22,9
OCTUBRE		20,3
NOVIEMBRE		16,9
DICIEMBRE,		13,9
1981 : ENERO		11,7
FEBRERO	34,6	9,9
MARZO	32,7	9,6
ABRIL	30,9	8,7
MAYO	29,1	7,4
JUNIO	27,3	6,0
JULIO	25,5	5,9
AGOSTO	23,6	5,3
SEPTIEMBRE	21,8	4,0
OCTUBRE	19,7	3,1
NOVIEMBRE	17,7	2,7
DICIEMBRE	16,0	2,5

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.